

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1997-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 14 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700077904, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. Las Bunganvillas N° 230, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es el señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° 00480187.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al Local de Venta de GLP operado por el señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, con fecha 22 de mayo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700077904, que en el establecimiento ubicado Av. Las Bunganvillas N° 230, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005- EM.	Los Locales de Venta de GLP deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los productos que comercialicen

- 1.2. Con fecha 23 de mayo de 2017, mediante escrito de registro N° 2017-77904, el fiscalizado presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700077904.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1540-2017-OS/OR TACNA de fecha 11 de julio de 2017¹, notificado el 14 de julio de 2017², se comunicó al señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación u Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1237-2017-OS/OR TACNA, de fecha 11 julio abril de 2017.

² Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-77904 de fecha 17 de julio de 2017, el señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto del incumplimiento imputado.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 994-2017-OS/OR TACNA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6. A través del Oficio N° 388-2017-OS/OR TACNA, de fecha 18 de setiembre de 2017³, se trasladó al señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 994-2017-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, con Registro de Hidrocarburos N° 119997-074-020516, al haberse verificado que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Corresponde indicar que mediante escrito de registro N° 2017-77904 de fecha 23 de mayo de 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700077904, escrito presentado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a través del cual señaló tener absoluto desconocimiento de las normas de registro de precios.

Al respecto debemos señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴, en virtud del cual ninguna persona puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁵; asimismo señalamos que la obligación de efectuar el registro de precios en el sistema PRICE, se encuentra establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2005-EM y sus modificatorias,

³ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 25 de setiembre de 2017, conforme se desprende del cargo de notificación, obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ **Artículo 109°:**

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁵ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

así como en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias; en este sentido el fiscalizado no puede alegar desconocimiento de la normativa, para justificar su incumplimiento; por lo que se desestiman sus argumentos en este punto

- 2.3. Así también indicamos que a través de su escrito de registro N° 2017-77904 de fecha 17 de julio de 2017, el señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistente en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el sistema PRICE de Osinergmin, respecto del producto GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg.
- 2.4. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador**.”*

En este sentido habiendo el fiscalizado, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 17 de julio de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 1540-2017-OS/OR TACNA, notificado con fecha 14 de julio de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.5. Es pertinente precisar, en cuanto al acogimiento al beneficio de pronto pago referido en el escrito de registro N° 2017-77904 de fecha 17 de julio de 2017; que para la aplicación de dicho beneficio, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶, dicha autorización debe efectuarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD⁷.

⁶ De conformidad con lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

⁷ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

Cabe señalar que lo referido previamente, fue detallado y puesto de conocimiento al fiscalizado mediante el Oficio N° 1540-2017-OS/OR TACNA y el Informe de Instrucción N° 1237-2017-OS/OR TACNA, debidamente notificados.

- 2.6. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
- 2.7. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros
- 2.8. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros
- 2.9. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

- 2.11. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 2.12. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁸, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 ⁹	No registrar más de un precio de combustible Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	0.10 UIT

- 2.13. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ALFREDO CHATA MAMANI**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007790401

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **ALFREDO CHATA MAMANI** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin